

U9 65 P 12

Supo

OBSERVACIONES

A LAS EXPOSICIONES DIRIGIDAS

POR

DON ANTONINO DE GARCÍA Y MARURI,

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

Y

A LAS CORTES CONSTITUYENTES, SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSA LLAMADA

DEL BANCO DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de Pablo de la Llana,

Calle del Regalado, número 5.

1870.

VVA. BHSC. C.F.G. 65-1 n° 3978

3978 - leg 65 P 12

OBSERVACIONES

A LAS EXPOSICIONES DIRIGIDAS

POR

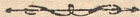
DON ANTONINO DE GARCÍA Y MARURI,

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

Y

A LAS CORTES CONSTITUYENTES, SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSA LLAMADA

DEL BANCO DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de Pablo de la Llana,

Calle del Regalado, número 3.

1870.

UVA. BHSC. LEG. 65-1 U/B 88 LEG 65-1 n°3978

HTCA



1 0 0 0 0 1 9 8 1 1 2

OBSERVACIONES

A LAS EXPOSICIONES DINGIDAS

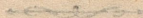
188

DON ANTONINO DE GARCIA Y MARURI,

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES SOBRE LOS NEGOCIOS Y CUESTA LLAMADA

DEL BANCO DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de Pablo de la Haza,

Calle del Hospital, número 2.

VVA. BHSC. DEG. 65-1 n° 3978

ACABAN de llegar á nuestras manos dos impresos, fechados ambos en esta Ciudad, el uno á 9 de Octubre del año próximo pasado, y el otro á 14 de Enero del corriente, firmados por D. Antonino de Garcia y Maruri. Comprende el primero una exposicion dirigida al Excmo. Señor Ministro de Hacienda por el mismo Garcia y Maruri en el concepto de Director y especial mandatario autorizado de la Junta General de accionistas del Banco de esta Ciudad de Valladolid, segun los acuerdos á que se refiere; y el segundo, otra exposicion hecha tambien por él á las Cortes Constituyentes, en el mismo concepto de Director y especial mandatario autorizado de la Junta general de accionistas del Banco.

Despues de hablar Maruri á su manera en la primera de dichas exposiciones de la bien conocida causa llamada del Banco, seguida en uno de los Juzgados de primera instancia de esta Ciudad y fallada definitiva y ejecutoriamente por la Sala primera de la Excm. Audiencia de su territorio, pretende ó pretendia que el Señor Ministro de Hacienda «tuviese á bien adoptar las medidas mas eficaces, que es-
»timase oportunas, para que el Ministerio Fiscal, como re-
»presentante de la Hacienda Pública, coadyuvase las ges-
»tiones que la representacion de este Banco habia interpuesto

»ante el Tribunal sentenciador, para acudir al Supremo de
 »Justicia en solicitud de que se le admita el recurso de sú-
 »plica de la sentencia de vista y se dé ingreso á una tercera
 »instancia, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Señor
 »Ministro de Gracia y Justicia, si su ilustrado criterio lo
 »considerase necesario.

En la segunda exposicion dirigida, como queda dicho
 á las Córtes Constituyentes, volviendo á hablar Maruri del
 mismo negocio y en términos muy parecidos á la anterior,
 pretende, nada menos que «se sirvan acordar la suspension
 »y nulidad de todo acto realizado ó que ejecutarse pudiera
 »por virtud de la Sentencia de vista dictada en la causa de
 »este Banco en 21 de Julio del finado año de 1869 por la
 »Sala primera de esta Excmo. Audiencia, hasta que, pre-
 »sentados los documentos compulsados al intento y los que
 »restan por compulsar, pueda decidir el Supremo Tribunal
 »de Justicia del recurso que ante el mismo interpone la
 »acusacion privada por habérsela negado el de suplica, so-
 »licitado en conformidad con la regla 46 de la ley Provi-
 »sional reformada para la aplicacion de las disposiciones
 »del Código Penal »

No contento Maruri con esta pretension concreta al
 asunto, que á él particularmente le ocupa, solicita tambien,
 »que las Córtes Constituyentes» por la frecuencia con que
 »algunos funcionario del órden judicial establecen fallos y
 »resoluciones contrarias entre si, tengan á bien tomar las
 »disposiciones convenientes, á fin de evitar tamaños males,
 »y puedan, con la dignidad propia de ese elevado Congreso,
 »sostener la de la Nacion y hacer conocer á las extranje-
 »ras, como interesadas en la conservacion de los eternos
 »fueros del natural derecho, que no son, ni serán lastima-
 »dos en España los capitales de muchas casas francesas,
 »alemanas é inglesas, que, confiadas en la legislacion de
 »nuestros Códigos, han venido á interesarse en los nego-
 »cios y contratos con nuestro pueblo.»

Por último, concluye dicha pretension con expresar que «si bien el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda hará que »sean defendidos en derecho los 4 260,000 reales, que en »billetes de este *Banco* tiene el Tesoro público, para que »no sean indebidamente damnificados el capital de este »*Banco*, el del público tenedor de sus billetes y los 740,100 »reales, que en el mismo papel fiduciario posee la Diputa- »cion provincial de Valladolid, seria muy del caso se en- »cargara á los Tribunales, por mediacion del Excmo. Se- »ñor Ministro de Gracia y Justicia, para que despues de »un detenido y concienzudo exámen, fallen en derecho y »de conformidad con las leyes del Reino y Estatutos y Re- »glamento del *Banco* de esta Ciudad asunto tan importante »como de universal interés para la Sociedad en general; »que no se consienta la idea indicada por algun periódico »sobre la liquidacion y disolucion del *Banco* de Valladolid, »mientras que ejercita sus acciones en la misma causa y »pueda utilizar otros derechos legales.»

De propósito hemos transcripto literalmente las pretensiones hechas por D. Antonino de Garcia y Maruri en sus dos referidas exposiciones, porque abrigamos la intima conviccion de que no habrá una sola persona sensata, aunque carezca de conocimientos juridicos, y cualquiera que sea el interés que haya podido tener en la causa llamada del *Banco*, ó la opinion que haya podido formar acerca de ella y de su resultado final que, al informarse de dichas pretensiones, aparte de su lastimosa redaccion, no vea y perciba al primer golpe de vista su improcedencia, su ilegalidad y aun nos atrevemos á añadir la imposibilidad de que por los elevados poderes, á quienes se dirigen como los mas fieles y seguros observantes de las leyes que rigen en nuestra Nacion, y principalmente en el respetabilisimo ramo de la administracion de justicia, puedan ser atendidas y menos estimadas.

Por lo mismo y en esta seguridad, los que firmamos es-

te escrito, encartados, como lo hemos sido con otros en la mencionada causa del *Banco*, sin cuidarnos de dar paso, ni practicar gestion alguna para contradecir ó neutralizar esas pretensiones, debiéramos acaso mirarlas con el mayor desprecio, y continuar callando, como lo hemos hecho durante la prosecucion de la causa contra tanto y tanto, como contra nosotros se ha escrito y publicado, no pensando en mas que en reparar en lo posible los inmensos y horribles daños que con ella se nos han originado, satisfechos en nuestra conciencia con la absolucion que hemos por último alcanzado de los delitos que se nos venian atribuyendo, y teniendo á la vez la seguridad de que nuestro procesamiento en nada nos ha perjudicado entre cuantas personas conocen la lealtad y probidad de nuestro proceder y los asuntos de que nos ocupamos.

Pero si este silencio, sería por una parte, para nosotros muy cómodo, porque nos duele mucho renovar heridas que todavia no estan curadas, hemos creído por otra que habia llegado ya el momento de dirigirnos al público por el interés conque miramos nuestra propia honra, no ya solo para hacer patente la irregularidad ó ilegalidad de las últimas pretensiones de García y Maruri cerca de las Cortes Constituyentes y del Señor Ministro de Hacienda, si no tambien la intencion mal encubierta que envuelven y el empeño disimulado de que continúe el *Banco* en la situacion anómala en que se halla y de que no llegue el dia en que venga á descubrirse quien ó quienes son los verdaderos deudores á ese establecimiento.

Sin que nuestro ánimo sea censurar en nada, ni para nada la conducta y procedimientos de los Jueces y tribunales que han entendido en la mencionada causa, tanto por el respeto que siempre nos han merecido y merecen, como por que ni remotamente queremos seguir en este mal camino á García y Maruri, haciéndonos cargo de los inmensas dificultades que ofrece el desempeño de su cometido, y de la

facilidad con que puede incoarse un procedimiento criminal, contra personas, que aparezcan despues inocentes aun dominando las mas rectas intenciones, dificilmente se dará un caso en los anales de los mismos Tribunales en que, como en la causa del *Banco*, los acusadores privados hayan tenido mas libertad y amplitud para hacer valer sus reclamaciones contra los encausados, y en que una parte de la opinion pública, estraviada y sobrescitada con repetidos impresos y publicaciones periódicas, haya ejercido mas perniciosa influencia en contra de los mismos encausados. A esta influencia sin duda se debió la irregularidad con que se formó el sumario, y, sobre todo, la ilegalidad con que se admitieron acusaciones múltiples y se acordaron otras providencias que habiendo sido objeto de recursos de apelacion intentados por nuestra parte, fueron revocadas por el Tribunal Superior.

Pero fuera de esto lo que quisiera porque no es esta ocasion de reproducir cuestiones que estan ya para siempre concluidas, no seria tan clara nuestra criminalidad y responsabilidad, tales como los acusadores privados nos la atribuiian y querian exigírnosla, cuando el Juez originario de la causa y su acompañado, que era otro Juez de primera instancia de esta ciudad, no calificaron del mismo modo los hechos procesales, ni por tanto los penaron de la misma manera. Sabido es que, segun nuestras leyes, ninguna sentencia de primera instancia, en materia criminal, y tratándose de delitos públicos, causa ejecutoria, sino que necesariamente tiene que ser consultada con el Tribunal Superior de la Audiencia respectiva, á quien á este fin se remiten los autos, interpóngase ó no por las partes interesadas el recurso de apelacion, y aun incluso el caso en que estando confesos los procesados, se conformen con las penas pedidas é impuestas en esa misma primera instancia. ¿Y no estamos viendo todos los dias que los Tribunales Superiores, si bien muchas veces confirman lisa y llanamente esas

providencias consultadas ó apeladas, otras muchas las revocan, ya penando á los que vienen absueltos ó aumentando sus penas, ó ya absolviendo de la instancia ó libremente ó del cargo á los que vienen penados, causándose en uno ú otro sentido una ejecutoria, salvos los casos en que proceda y se admita el recurso de súplica? ¿Y no sucede tambien que en estas mismas instancias de súplica se enmiendan ó reforman las Sentencias de vista, sin que las causas hayan recibido alteración alguna en su resultado? ¿Desconoce ó ignora el D. Antonino de García y Maruri, que, al establecer nuestras leyes esas diferentes instancias, tanto en los asuntos civiles, como en los criminales, se han hecho cargo de lo falibles que son los juicios humanos, y que por ellas han tirado á adoptar los medios posibles que existen de buscar la verdad y de llegar al acierto? Pues entonces ¿como racional y sensatamente puede decir, que, porque, de una ó de otra manera, fuéramos condenados en primera instancia, debiamos serlo necesariamente en la segunda? Para qué esta segunda instancia, y aun la tercera en su caso, y para qué los recursos de casacion y de nulidad en materia civil, si siempre lo fallado en la primera fuera lo justo? ¿O es que piensa el mismo García y Maruri que el establecimiento de las segundas instancias, y por consiguiente la posibilidad y el derecho de revocar en ellas lo que se haya fallado en las primeras es una institucion especial de las leyes de nuestra España y no de todas las Naciones cultas, antiguas y modernas? Porque solo así se concibe su ridícula y absurda pretension á las Córtes Constituyentes de que »por la frecuencia con que algunos funcionarios del orden judicial, establecen fallos y resoluciones contrarias entre sí, tengan á bien tomar las disposiciones convenientes á fin de evitar tamaños males,» con lo demás que sobre este punto añade, con lo cual parece que dá á entender, con depression y grave ofensa de nuestros Tribunales, que en ellos se atropellan y conculcan los derechos de los extrangeros que »confiados en la

»legislacion, de nuestros Códigos, han venido á interesar-
»se en los negocios y contrato con nuestro pueblo »

Si será que en la especie de furor y desatentamiento con que García y Maruri trata y habla de la causa del *Banco* de Valladolid, quiera hacer de ella un negocio internacional y europeo y que por eso haya acudido á las Cortes Constituyentes, invocando la dignidad de la Nacion y provocando medidas legislativas que satisfagan á las extrangeras en la manera que él entiende debe satisfacerlas? Esto ya se vé que, como hemos dicho antes, es ridículo y absurdo, y no nos habríamos ocupado de ello en este escrito, si no fuera para dar una muestra anticipada de que, quien con tanto desacierto ha obrado en este punto, no puede tener mucha razon en los demás que comprenden sus mencionadas pretensiones.

Que diremos de la dirigida al Excmo Sr. Ministro de Hacienda para que «adopte las medidas mas eficaces que es-
»time oportunas, para que el Ministerio Fiscal, como re-
»presentante de la Hacienda pública coadyuve las gestio-
»nes que la representacion de este *Banco* ha interpuesto
»ante el Tribunal sentenciador para acudir al Supremo de
»Justicia en solicitud de que se le admita el recurso de sú-
»plica de la Sentencia de vista, y se dé ingreso á una ter-
»cera instancia, poniéndose de acuerdo con el Excmo Se-
»ñor, Ministro de Gracia y Justicia?» Por alta y respetable que sea la autoridad del Señor Ministro de Hacienda y aun la del Señor Ministro de Gracia y Justicia ¿cabe qué tomen intervencion en la administracion de esa misma justicia, ni vengan á arreglar con sus mandatos la forma y procedencia de los recursos que los particulares interpongan ante los Tribunales? ¿A qué quedaria entonces reducida la de estos y su exclusiva competencia para la aplicacion de las leyes en todas las cuestiones civiles y criminales, aun cuando de una manera directa ó indirecta pueda estar interesada en ellas la Hacienda Pública? ¡Ah! Maruri se acuerda sin

duda de los tiempos en que durante la prosecucion de la causa, se hablaba de Reales órdenes que acerca de ella se expedian, y que, al parecer tanta y tan funesta influencia ejercian contra los acusados; pero que se acuerde tambien, de que, aun en aquel tiempo, una sola vez se pidió su cumplimiento en los Tribunales de justicia, y que estos con la dignidad propia de su elevado ministerio la denegaron y rechazaron, porque, sabian bien que, en materia de administracion de justicia, ya en su fondo, ya en su forma, no pueden aplicarse mas que las leyes preexistentes que ordenan la forma de los juicios y sus instancias, y declaran y definen los derechos y responsabilidades de los particulares, ya en el órden civil, ya en el criminal.

Si esto ha sido siempre entre nosotros, lo es mucho mas hoy en que por la Constitucion vigente del Estado, reconociéndose la existencia del *poder judicial*, por el artículo 91 se establece que *á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales*. ¿Qué órdenes pues, han de poder expedirse por ningun Ministerio que tengan relacion con ningun negocio pendiente en los Tribunales de Justicia?

¿Y podrán hacerlo las Córtes Constituyentes, segun dirigiéndose á las mismas, lo ha pretendido el D. Antonino de Garcia y Maruri en su exposicion de 14 de Enero último? Nunca entre nosotros se han mezclado las Córtes en semejantes asuntos, hayan sido Constituyentes ú ordinarias, porque á nadie puede ocultarse la perturbacion que esto produciria en la gestion de los negocios públicos, y mucho mas en los muy delicados de la administracion de justicia; y menos podrian hacerlo las actuales, aun teniendo, como tienen, el carácter de Constituyentes; habiendo sido ellas mismas las autoras de la Constitucion vigente y del artículo de la misma que antes hemos citado, sobre la exclusiva potestad de los Tribunales en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. ¿No es evidente en éste caso el desaten-

tamiento con qué Maruri ha acudido á las Cortes Constituyentes á pedir lo qué las ha pedido?

Solo por efecto de ese desatentamiento, ha podido concebirse el último extremo de dicha pretension de que «se encargue á los Tribunales por mediacion del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia para que, despues de un detenido y concienzudo exámen, fallen en derecho y de conformidad con las leyes del Reino y Estatutos y Reglamento del *Banco* de esta Ciudad asunto tan importante, como de universal interés para la Sociedad en general.»

¿Y á qué asunto se refiere aquí Maruri? Al de la causa que está ya fallada y ejecutoriada? ¿O es por ventura á que se hagan efectivos los billetes del *Banco* que tengan, ya la Hacienda Pública, ya la Diputacion Provincial ó ya los particulares? En el primer caso, ya hemos dicho que es un negocio concluido y ejecutoriado; y en el segundo, ya vendrá tiempo en que, al examinarse el estado del *Banco* y las verdaderas causas que le han producido, se vea sobre quien pesa la obligacion de hacer efectiva su cartera, con cuyo importe han debido y deben recogerse sus billetes y pagarse el capital de sus acciones.

No es una idea indicada por un periódico la de la disolucion y liquidacion del *Banco*, porque lo que sobre esto hay y todos sabemos es, que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, bien informado sin duda del estado en que se halla por el resultado del espediente que al efecto debe haberse formado, ha presentado á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley para llevar á efecto su disolucion y liquidacion. Siempre deben haber temido los deudores al *Banco* que llegará ese caso; y para evitarlo se ideó la formacion de la causa y se ha insistido en su prosecucion con tanto empeño para que nunca concluyera, si era posible, y que concluida, siguiése el mismo estado de cosas, á la sombra de la utilizacion de los otros derechos legales de que Maruri habla en su exposicion á las Cortes Constituyentes.

Nada mas expeditivo y ventajoso para los que tengan que hacer pagos al *Banco*, que el que á costa de los que han sido procesados, suponiéndoles defraudadores y estafadores de sus fondos, se hubiese cubierto el valor de todos sus efectos en cartera, y con él haber recogido todos los billetes en circulacion y pagados con mucho exceso el capital de sus acciones.

La absolucion obtenida por los procesados, hace ya imposible ese inmenso é inicuo proyecto; y conociéndolo Maruri y sus inspiradores, no quieren ni que el *Banco* se disuelva, ni que se liquide, no ya solo mientras ejercita sus acciones en la causa cuando esta está ya ejecutoriamente concluida, si no tambien mientras, como hemos dicho, puede utilizar otros derechos legales, lo que vale tanto como decir que hasta el fin del mundo.

Y qué ¿puede subsistir, puede autorizarse la existencia de un Banco que no tiene fondos, segun dicen los mismos que le gobiernan, que no hace descuento, ni operacion alguna mercantil y que tiene paralizada una cartera inmensa, una gran cantidad de efectos en garantia y otros en deposito ó de otras procedencias? Solo el interés propio puede cegar hasta ese punto.

Asi como el D. Antonino de Garcia y Maruri aunque de una manera desordenada, confusa é incomprensible que parece un verdadero reflejo de la manera que tiene él de entender las cosas, censura con virulencia las determinaciones de nuestros Tribunales, cuando no han sido conformes á sus deseos, debieramos tal vez ahora nosotros defenderlas y sostenerlas con razones y fundamentos harto mas eficaces que los que el invoca; mas como esto nos conduciria á reproducir una cuestion ya acabada, como hemos dicho, y daríamos á este escrito una estension inconveniente, nos remitimos en todo, para que los hombres sensatos é imparciales formen un juicio exacto de la justificacion de nuestros Tribunales, á los considerandos que comprende la

Sentencia de 21 de Julio del año proximo pasado, dictada por la Sala primera de esta Excma. Audiencia, despues de un debate detenido y de un examen prolijo del resultado de la causa.

Cierto es que los acusadores particulares interpusieron de esa Sentencia el recurso de súplica; pero no es menos cierto que la Sala, como unica competente para ello, declaró no haber lugar á el. Y ¿quien sino la Sala tenia para ello jurisdiccion y autoridad, segun nuestras leyes? ¿Quien con arreglo á ellas puede enmendar su fallo y dejarle sin efecto ni puede mandar que se admita la suplica y se dé lugar á una tercera instancia? ¿Que ley autoriza semejante recurso, ni que caso practico podria citarse en que se haya intentado y menos estimado? Juzga por ventura el D. Antonino de Garcia y Maruri que el alto, el respetabilisimo Tribunal Supremo de Justicia, en el que reside la elevadisima facultad de dar á nuestras leyes civiles su genuina interpretacion, ha de ser quien las conculque, declarando, solo porque así á el le conviene, que ha lugar á la admision de un recurso de suplica en una causa criminal en que la Sala originaria Sentenciadora de una Audiencia le ha denegado? Esto solo podia haber ocurrido al D. Antonino de Garcia y Maruri, que por lo visto tanto tiene que temer y tan obstinado se muestra en sus propósitos.

No incumbe al nuestro hacernos cargo de todo lo que Maruri con la incoherencia y confusion que le es propia, dice en sus precipitadas exposiciones; pero nos haremos cargo de algunos hechos que pondrán bien de manifiesto esa especie de mania que le domina de censurar y maltratar á nuestros Tribunales, cuando sus providencias no están de acuerdo con su interes y su deseo. Presentada en quiebra la Sociedad Crédito Castellano, domiciliada en esta ciudad, como por desgracia sucedió á tantos y tantos comerciantes y hombres de negocios, celebró un convenio con sus acreedores, el cual fué impugnado por algunos de ellos usando del derecho que,

al efecto, les concedian las leyes. No obstante esta impugnacion, el convenio fué aprobado en primera instancia, y llevado el negocio en apelacion á esta Excm. Audiencia, confirmó la sentencia apelada. Los impugnadores interpusieron de ella para ante el Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad, que estaba sin duda pendiente, cuando Maruri escribió su nunca bien ponderada exposicion á las Cortes Constituyentes, y por eso dice que no parecen muy legales, ni fundadas las consideraciones, de que los señores Magistrados de la Sala primera se sirvieron para aprobar el convenio de la quiebra de la Sociedad titulada Crédito Castellano, no obstante que no hicieron mas que confirmar la sentencia apelada. Pues bien, el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado ya no haber lugar á dicho recurso de nulidad, quedando así solemnemente ejecutoriada la aprobacion del convenio de dicha Sociedad Crédito Castellano. No sabemos que relacion pueda guardar este negocio con la causa del *Banco*, como no sea el de la manifestacion de las graves enemistades que, por desgracia, tanto dominan en esta ciudad; pero si se ha de juzgar de la imparcialidad y justificacion de nuestros Tribunales, por lo que ha pasado en la aprobacion del convenio del Crédito Castellano, ya puede ver el descontentadizo Maruri, que cuando tres Tribunales distintos han pensado de la misma manera, nadie, fundadamente puede sostener que la razon esté de su parte, en sentido contrario. Si al imprimir y hacer circular el mismo Maruri sus precitadas exposiciones, se ha propuesto conmover y exacerbar contra nosotros la opinion pública, como por tanto tiempo se ha venido haciendo en tantos tonos y de tantas maneras, preciso es que reconozca que ya es tarde para que pueda producir efecto ese reprobado medio, así como nosotros esperamos que los hombres sensatos é imparciales, en vista de las indicaciones que hacemos en este escrito, formarán un juicio muy distinto de las personas y de las cosas á que nos referimos, llegando á persuadirse de

que las inmensas desgracias que han abrumado á esta ciudad, sin haber sido obra exclusiva de nadie y á la que todos á caso con su imprevision han contribuido en algo, tanto han alcanzado y en mayor escala á los encartados en la causa del *Banco*, como á los que en ella se han mostrado sus perseguidores.

Concluiremos este escrito, haciéndonos cargo de otro de los hechos que se citan por el D. Antonino de García y Maruri en la exposicion dirigida al Sr. Ministro de Hacienda: hablamos de *otra exposicion de queja* que dice elevaron á las Córtes Constituyentes varios vecinos de esta ciudad, fundada en la parcialidad que parecia encontrarse en la providencia dictada en el incidente de prisiones. Por lato y extenso que sea el derecho de petición, no se concibe, como un número determinado de individuos pueda ejercerle, habilmente, tratándose de una providencia judicial cualquiera, que les desagrade, como tienen que serlo cuasi todas para alguna de las partes en las controversias que se sostienen en los Tribunales de justicia. Pero prescindiendo de esto, todos los vecinos de esta Ciudad recordarán que la tal exposicion se imprimió y circuló profusamente en ella, llevando á su pie los nombres de los 60 ó 70 que se decian firmantes de la misma exposicion, y recordarán tambien que todo el mundo quedaba sorprendido al ver que nadie conocia los nombres de los tales firmantes, y eso en un pueblo donde casi todos sus habitantes se conocen, por poca que sea la importancia que tengan. Hubo quien se tomó el trabajo de reconocer hasta los padrones del vecindario, y resultó de este reconocimiento que la inmensa mayoría de dichos nombres, no eran de personas que hubieran sido ó fueran á la sazón vecinos de esta ciudad, que eran nombres completamente desconocidos en ella, que algunos, muy pocos, de los conocidos, han negado y niegan haber firmado tal exposicion, y que varios de los restantes habian muerto hacia algun tiempo. Ignoraba esto el Señor

D. Antonino de García y Maruri? Apenas podemos creerlo, y nos llena por tanto de asombro que haya echado mano de semejante dato, para fundar unas pretensiones que él supone tan evidentemente justas, y en que tanto ultraja y vilipendia á personas respetabilísimas encargadas del alto ministerio de administrar justicia. Podríamos recordarle con este motivo lo que se cuenta de un jóven, á quien, habiéndose presentado a ser examinado de Escribano en el antiguo Consejo de Castilla, tuvo uno de los examinadores la ocurrencia de preguntarle, que era lo que se necesitaba para hacer una escritura falsa, y que el jóven examinado respondió con mucha serenidad, que papel de otro año y testigos muertos. Se cuenta tambien que, sorprendido el examinador de tanto saber, no quiso que continuara el exámen y reprobó al examinado. Otro tanto hechó el D. Antonino de García y Maruri en su caso, pero sirvale de aviso para que en negocios de la seriedad y gravedad que los que aquí nos ocupan, no invoque documentos de la Caja y calidad de la tal representacion á las Córtes Constituyentes de los llamados vecinos de esta Ciudad; por que podria dar lugar á que algunos creyeran ligeramente, que, si él no hubiera sido su autor, habia al menos tenido una gran parte en la confeccion y contraido por ella una grave responsabilidad.

Basta como contestacion, pero única á lo que el Don Antonino de García y Maruri ha dicho en sus dos referidas exposiciones, y para dar á nuestros convecinos la esplicacion y satisfaccion que creemos deberles en un negocio que tanto ha preocupado los animos de todos.

Al firmar los que lo hacemos este escrito, creemos interpretar exactamente la intencion y voluntad de los que con nosotros fueron encartados en la causa del *Banco*.

Valladolid 12 de Febrero de 1870.

Benito Martínez Jover.—Antonio Ortiz Vega.—Juan Antonio Fernandez Mantilla.—Mauricio Fernandez.—Francisco del Campo.—Teodoro Fernandez Vitores.—Ramón Fernandez Bustamante.

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3978

VVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3978